

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 1 al 15 de febrero de 2026)

- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

TS: la Administración Tributaria no está obligada a justificar de forma adicional la apertura de la comprobación, si entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor asignado en la tasación hipotecaria resulta una diferencia relevante

Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas. -Motivo para iniciar el procedimiento de comprobación.

Se plantea si resulta suficiente, como justificación del procedimiento, la mera constatación de una diferencia relevante entre el valor declarado por el contribuyente y el valor fijado en la tasación hipotecaria, incluso en aquellos supuestos en los que el obligado tributario se ha acogido a valores previamente aprobados o utilizados por la propia Administración. La exigencia de motivar el inicio del procedimiento de comprobación se considera cumplida cuando existe una diferencia relevante entre el valor declarado y el valor resultante de la tasación hipotecaria, especialmente cuando ambos valores son conocidos por el contribuyente en el mismo momento y este no ha formulado objeción alguna frente al valor de tasación.

Equiparación entre valor hipotecario y valor real del inmueble-

Asimismo, se cuestiona si el valor hipotecario definido en el art. 4 de la Orden ECO/805/2003 puede equipararse automáticamente al valor real del inmueble, sin que sea exigible una motivación adicional por parte de la Administración, atendiendo además al rango reglamentario de dicha norma. El Tribunal Supremo afirma que el método de comprobación previsto en el art. 57.1.g) LGT resulta idóneo para determinar el valor real del bien transmitido, sin que sea exigible a la Administración una carga adicional respecto de la identidad entre el valor hipotecario y la base imponible del impuesto. La Administración puede asumir el valor de la tasación hipotecaria como valor real, siempre que dicha tasación esté debidamente motivada, haya sido realizada conforme a la normativa hipotecaria y haya sido puesta en conocimiento del interesado, sin perjuicio del derecho de este a impugnarla tanto en vía administrativa como judicial.

(STS de 26 de enero de 2026, recurso n.º 4976/2024)

El TS reconoce la devolución del tramo autonómico de hidrocarburos, sin tener el obligado tributario que probar un hecho negativo como la inexistencia de traslación económica

II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Tipo autonómico del impuesto especial sobre hidrocarburos que se añade al tipo nacional. Devolución de ingresos indebidos. Titulares del derecho a la devolución. No se ha de probar un hecho negativo.

La cuestión relativa a la conformidad del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos con el Derecho de la Unión ha quedado definitivamente zanjada pues el TJUE que la Directiva 2003/96/CE se opone a la existencia de tipos impositivos diferenciados por razón





del territorio para un mismo producto y uso. En consecuencia, las cuotas exigidas en aplicación de dicho tramo autonómico deben considerarse indebidamente ingresadas, lo que activa el derecho a su devolución. En relación con el principio de prohibición del enriquecimiento injusto, la Administración no puede presumir la traslación económica ni exigir al obligado tributario que pruebe un hecho negativo, como es la inexistencia de dicha traslación, ya que ello vulneraría el principio de efectividad del Derecho de la Unión. Corresponde a la Administración acreditar, en su caso, que la devolución solicitada neutralizaría completamente los efectos económicos del tributo sobre el patrimonio del obligado. Aplicando esta doctrina al caso concreto, la Sala aprecia que no concurren las circunstancias que justificarían la retroacción de actuaciones. No existe debate probatorio previo sobre una eventual traslación económica ni reconocimiento expreso por parte de la sociedad que exija determinar qué parte del tributo pudo ser trasladada a terceros. En ausencia de prueba aportada por la Administración que acredite un enriquecimiento injusto, procede reconocer directamente el derecho a la devolución..

(STS de 26 de enero de 2026, recurso n.º 8401/2022)

El TS matiza: se puede dejar sin efecto una liquidación firme del IAE y obtener devolución de ingresos indebidos al margen de los procedimientos especiales de revisión en el contexto de una crisis sanitaria

IAE. Hecho imponible. Cese de la actividad durante el periodo de estado de alarma por el COVID-19. Revocación de una liquidación firme del IAE y la devolución de lo ingresado.

El carácter firme de las liquidaciones tributarias obliga, para obtener la devolución de ingresos indebidos, a acudir a los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos. Pero el Tribunal considera que, aun tratándose de una liquidación firme, el Ayuntamiento estaba obligado a examinar la pretensión del contribuyente desde la perspectiva del régimen de paralización de industrias. En situaciones excepcionales, irresistibles y derivadas de un acto de autoridad que impide totalmente el ejercicio de la actividad, la Administración debe explorar las vías jurídicas que permitan ajustar la carga tributaria al principio de capacidad económica. En estos supuestos, no es exigible una prueba específica de la paralización, al derivar directamente de la norma que ordenó el cierre, siendo únicamente relevante acreditar si la inactividad fue total o parcial. En consecuencia, el Tribunal fija como doctrina que en la situación generada durante el COVID-19 se permite dejar sin efecto una liquidación firme del IAE y reconocer la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al tiempo de paralización total de la actividad durante el año 2020.

(STS de 21 de enero de 2026, recurso n.º 6761/2023)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

El acta notarial de remisión por correo es suficiente para entender demostrada la voluntad de cobro y reclamación al deudor de un crédito incobrable

IVA. Modificación de la base imponible. Créditos incobrables. Cuestiones formales.

El presente recurso se dirige contra una resolución del TEAC, desestimatoria de las reclamaciones acumuladas formuladas contra los acuerdos de resolución con liquidación provisional. La regularización practicada consiste en el incremento de las bases imponibles del IVA devengado, minoradas por la entidad de conformidad con el art. 80.Cuatro de la Ley del IVA, como consecuencia del incumplimiento de la condición 4ª de la letra A) para considerar un crédito total o parcialmente incobrable, y ello con fundamento en que la recurrente no insta el cobro del crédito mediante requerimiento notarial al deudor sino mediante acta notarial de remisión de carta por correo, considerando que estas últimas no incorporan los elementos exigidos a las actas de requerimiento notarial, en aplicación de la consulta V2534-10 de la Dirección General de Tributos. La parte recurrente señala que la interpretación administrativa supone exigir un requisito formal contrario al principio de neutralidad que rige en el IVA, así como a los principios de proporcionalidad y efectividad del derecho de la Unión Europea. Subsidiariamente, aduce la concurrencia del supuesto de nulidad de pleno derecho recogido en el art. 217.1.e) de la LGT al haberse dictado las liquidaciones provisionales prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello. El pronunciamiento de la Sala sobre la cuestión controvertida, expresa que,





en este punto se ha de recordar que la posibilidad de acudir al requerimiento notarial como alternativa a la reclamación judicial fue introducida como medida de flexibilización con el fin de facilitar a las empresas el cumplimiento de los requisitos exigidos para modificar las bases imponibles en caso de créditos incobrables, pero entendemos que esta posibilidad no debe interpretarse de forma que llegue a suponer la modificación o eliminación del contenido del propio requisito que se exige. Teniendo en cuenta que el art. 80. cuatro requiere que se haya instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, pero no exige contestación a la reclamación judicial o al requerimiento ni establece plazo alguno que haya de mediar entre tal reclamación o requerimiento y la modificación de la base imponible. Desde esta perspectiva no se presenta como determinante la función que cumple el requerimiento notarial de dejar constancia, en su caso, de la contestación que el requerido haya dado al mismo, sin olvidar que, las actas notariales de remisión de documentos que nos ocupan no privan ni impiden la contestación que pudiere otorgar el deudor por vía distinta del requerimiento notarial. A la luz del principio de neutralidad del IVA, conduce a considerar por el Tribunal, que la argumentación de la demanda debe prosperar al concurrir el esencial cumplimiento de la condición que nos ocupa, pues queda demostrada la voluntad de cobro del sujeto pasivo y la comunicación de la reclamación al deudor por conducto notarial. La sala, además, se ha referido al pronunciamiento del Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de junio de 2022, donde fija como criterio interpretativo, que la exigencia de cumplimiento de requisitos formales extremos, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes, contradice el principio de neutralidad del IVA, por el que el sujeto pasivo -máxime en supuestos ajenos a fraude o evasión fiscal- no debe afrontar con sus propios recursos la carga del IVA que corresponde a terceros.

(SAN de 14 de enero de 2026, recurso n.º 203/2022)

La AN advierte que, la utilización de gas natural para producir electricidad o la cogeneración de electricidad y calor, constituye una exención directa y no voluntaria para los Estados miembros

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Procedimiento contencioso-administrativo. Otros modos de terminación del proceso: Allamamiento de la Administración. Exención del impuesto para productos energéticos utilizados para producir electricidad o mantener la capacidad de producir electricidad.

La parte recurrente alega que sujetar a gravamen el gas natural empleado en la producción de electricidad supondría vulnerar lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, dado que no existían motivos de política medioambiental que pudieran justificar la doble imposición sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica. Considera que dicha imposición vulneraba el principio de “quien contamina paga” consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y era contraria a lo dispuesto en la Directiva 2008/118/CE. El Abogado del Estado presentó escrito de allamamiento tras el análisis de la doctrina del Tribunal Supremo, que interpreta, en coherencia con la sentencia dictada el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el artículo 14.1.a), primera frase, de la Directiva 2003/96/CE, constituye una exención directa y no voluntaria para los Estados miembros, suficientemente precisa e incondicionada, que está dotada de efecto directo vertical ascendente, y que la eliminación de esta exención obligatoria, introducida por la Ley 15/2012, de Medidas Fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con el gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor, no se fundamenta en los motivos de política medioambiental que requiere el art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE. Establecida la disconformidad de la norma nacional con el derecho europeo, la consecuencia debe ser la inaplicación de la norma nacional que excluye la exención obligatoria, y, por tanto, la aplicación de esta última respecto al gas natural que fue objeto de gravamen en la producción de electricidad y calor.

(SAN de 2 de diciembre de 2025, recurso n.º 1666/2020)

La AN advierte sobre la incorrecta transposición de la Directiva 92/12, al prescindir de referencias a la entrada irregular del producto gravado

II.EE. Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco. El robo con fuerza de mercancía no está sujeto

El TEAC consideró conforme al artículo 6.1 de la Directiva 92/12, el devengo y nacimiento de la deuda liquidada con motivo de un robo con fuerza de mercancía, sufrido por el recurrente en un establecimiento de su titularidad con la consideración legal de depó-





sito fiscal, sin perjuicio de reconocer que la salida del régimen suspensivo en que se encontraban las mercancías sustraídas ha sido consecuencia de un delito contra la propiedad. Una parte de las labores de tabaco sustraídas fue aprehendida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Osuna, en diligencias que terminaron con la condena del poseedor como autor de un delito de contrabando. La parte recurrente alega que el robo con fuerza debe ser tratado como un supuesto de no sujeción, al entender que se trata de una pérdida de los productos gravados por un caso fortuito y de fuerza mayor. Subsidiariamente, el recurrente solicitó que, en todo caso, tome en consideración que, en relación al tabaco aprehendido, corresponde atribuir al poseedor ilícito, condenando penalmente, la consideración de obligado tributario, de conformidad con el artículo 8.8 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre. En cuanto al criterio de la Audiencia Nacional, a fecha de devengo se observa una incompleta transposición por el legislador español del artículo 6.1 de la Directiva 92/12/CE, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, conforme al cual: “se considerará puesta a consumo de productos objeto de impuestos especiales: a) cualquier salida, incluso irregular, del régimen suspensivo”. Esta incorrecta transposición queda probada por la redacción del artículo 5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, dedicado a la definición del hecho imponible, a la fecha del devengo del impuesto liquidado a la entidad recurrente, al prescindir esta redacción de referencias a la entrada irregular del producto gravado, bien en el territorio de la Unión por violación de sus fronteras exteriores, bien en el ámbito estatal de aplicación del impuesto, propio de cada Estado miembro. Se considera jurídicamente improcedente pretender la aplicación directa del precepto comunitario a la entidad recurrente, que a estos efectos ostenta la posición de simple ciudadano particular sujeto de Derecho privado. Improcedencia derivada de la interdicción del denominado efecto directo vertical inverso o descendente, conforme al cual no son oponibles por el Estado incumplidor frente a sus ciudadanos los preceptos de una Directiva, que bien no hayan sido traducidos por omisión al ordenamiento interno, bien hayan sido indebidamente transpuestos, por contravención de la norma europea cometida en la fase de inserción al ordenamiento nacional. La defectuosa incorporación por omisión del texto comunitario al ordenamiento español es tan evidente que no podría ser corregida mediante la apelación al principio de interpretación conforme, del Derecho nacional en relación con el Derecho europeo, procediendo tanto la anulación del acuerdo del TEAC recurrido como la liquidación girada a la sociedad demandante en regularización del Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco

(SAN de 12 de diciembre de 2025, recurso n.º 1278/2020)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

No cabe dictar terceros o ulteriores actos administrativos en sustitución de otros anulados. La “doctrina del doble tiro” no debe conocer excepciones en favor de la Administración incumplidora

Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. Buena Administración. Doctrina jurisprudencial del «doble tiro»

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sigue la doctrina del “doble tiro” fijada por el Tribunal Supremo, y anula la resolución dictada por el TEARA, en cuanto que, la facultad propia de la Administración para reiterar el contenido de los actos en sustitución de otros anulados, no autoriza a reiterar esa actividad y concretarla en un tercer o ulteriores actos de liquidación. La parte actora solicita la anulación de la resolución impugnada, al considerar vulnerada la doctrina del Tribunal Supremo sobre el método de comprobación, consistente en la estimación por referencia a valores catastrales multiplicados por índices o coeficientes. Igualmente, menciona que se ha conculcado la doctrina del Tribunal Supremo que proclama que el derecho de la Administración a corregir las liquidaciones producidas con infracción de alguna garantía, formalidad o insuficiencia de motivación en la comprobación de valores, no tiene carácter ilimitado. La Administración General del Estado y la Junta de Andalucía, interesan la desestimación del recurso, consideran que no existió caducidad alguna del procedimiento, ni prescripción de la acción de la Administración. Como consecuencia del recurso de reposición planteado por la actora, se procedió a dejar sin efecto el procedimiento iniciado y determinó el inicio de otro nuevo procedimiento que comenzó el día 14 de abril de 2014 y terminó con la liquidación de 2 de junio del mismo año. En cuanto a la valoración de los inmuebles, la Administración se limita a la aplicación de los coeficientes y datos incorporados por la





actora, que no puede ahora discutir. Por otro lado, no existe ninguna obligación de que la Agencia Tributaria asuma el valor que aporta el dictamen realizado a instancia de la recurrente. La Sala ha estimado el recurso de reposición formulado contra la liquidación y la sanción derivada del mismo, concluyendo que la resolución no es conforme con el ordenamiento jurídico, refiriéndose a la conocida como doctrina del «doble tiro» pues, a su juicio, se habrían practicado hasta tres liquidaciones para determinar el valor del bien inmueble de la demandante. El Tribunal, reitera el criterio seguido por el Tribunal Supremo y manifestado en su sentencia de 17 de noviembre de 2025, donde se proclama el principio de que no cabe, bajo ningún concepto ni circunstancia, el dictado de terceros o sucesivos actos administrativos en sustitución de otros anulados, principio que no debe conocer excepciones en favor de la Administración incumplidora. Con lo cual, huelga cualquier consideración sobre los motivos que adujeron las Administraciones recurridas sobre la igual o distinta naturaleza de los vicios en los que incurrieron las dos liquidaciones practicadas, o sobre los distintos procedimientos en los que fueron dictadas cada una de ellas; todo ello, sin perjuicio de dar por buenas las autoliquidaciones presentadas en su día por los recurrentes sobre la base de los valores declarados y consignados en ellas.

(STSJ de Andalucía (Sede en Granada) de 22 de diciembre de 2025, recurso n.º 1206/2021)

El TSJ de Madrid diferencia entre complementos salariales e indemnización por despido generada en un período inferior a dos años, en relación con la reducción del 30% para rendimientos irregulares

IRPF. Rentas irregulares. Rendimientos irregulares. Rendimientos del trabajo. Compensación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida.

El TEAR de Madrid desestimó la reclamación formulada contra la resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación con el Impuesto, al entender que la prestación percibida por despido improcedente no puede encuadrarse dentro del apartado 1.e) del artículo 12 del Reglamento del impuesto, ya que el despido improcedente, no proviene de la modificación por parte de la misma de las condiciones de trabajo así como tampoco se trata de un complemento salarial, pensión o anualidad de duración indefinida, sino que es una indemnización satisfecha por la entidad a la que no le es de aplicación la reducción. La parte recurrente alega que, la naturaleza del rendimiento controvertido es la compensación que la empresa le abonó por su renuncia al pago de participaciones, tratándose de un complemento salarial. En su contexto, el interesado formalizó en 2017 un contrato de trabajo en que se contempló un salario fijo y otro variable por el tiempo de permanencia en la empresa, posteriormente se acordó que, como complemento salarial, tendría derecho a la compra de participaciones sociales. Se le despidió en 2019, comunicándole en la carta recibida su derecho al pago del precio de participaciones de la sociedad, correspondientes a un 25% del total de participaciones adquiridas. Recibió una cantidad como compensación por la supresión de su derecho al pago de las participaciones, que incluyó en la declaración de la renta de 2019, de la que, posteriormente, solicitó su rectificación, considerando que la cantidad recibida fue un ingreso irregular, al que se le debía aplicar la reducción del 30% art. 12.e) del Reglamento de IRPF. Se declaró la improcedencia de su despido en procedimiento seguido ante la jurisdicción social. La Sala ha determinado, de acuerdo con la sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, en su Fundamento de Derecho Único, “se reconoce al actor en el supuesto de despido improcedente, como es el caso, un salario variable en la parte proporcional correspondiente al tiempo de permanencia en la empresa. El Tribunal manifiesta que, dicha cláusula reconoce al accionante salario variable en el supuesto de despido improcedente, no una indemnización por despido diferente a la legal, resultándole de aplicación por tanto el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, además, teniendo en cuenta que se trata de rendimiento que deriva de la extinción de la relación laboral, el período de generación es el número de años de servicios del trabajador que, en este caso, resulta inferior a dos años. Por ello, la cantidad no responde al concepto de indemnización por el salario variable estipulado en el contrato por la mayor permanencia en la empresa, que al no haberse generado en un periodo superior a los dos años no daba lugar al derecho a la reducción del 30% de la base de conformidad con el art. 18 de la LIRPF, en cambio, debe tratarse de un complemento salarial que, aunque de naturaleza variable, no se recoja en el contrato de trabajo y sobre el que la empresa, con el acuerdo del trabajador, acuerden su modificación, como así ha ocurrido al presente, lo que permite el reconocimiento del derecho del actor a la reducción del 30 % de la cantidad recibida por compensación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida.

(STSJ de Madrid de 9 de diciembre de 2025, recurso n.º 419/2023)





Las operaciones de extinción de condominio en las que no se den excesos de adjudicación tributan por la modalidad de AJD

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Extinción del condominio.

La Administración General del Estado interesó la desestimación del recurso, al entender que se trata de un supuesto, donde en ejercicio de la acción de división de la cosa común, se ha producido una convención que supone la adjudicación a dos de los comuneros de una participación superior a la que correspondía en la comunidad, estando sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, conforme al art. 7.2 b) de la Ley. La parte actora solicita la anulación de la resolución impugnada, alegando la caducidad del procedimiento de comprobación limitada anterior, derivado de la escritura de extinción del condominio, alegación que no puede prosperar, al ser, el primer procedimiento de comprobación limitada, aun referido a la misma escritura, distinto en cuanto al objeto y obligado tributario. Por tanto, no es preciso notificar a los aquí recurrentes la caducidad del anterior procedimiento, en el que no son partícipes como interesados. Además, la parte recurrente expone que todos los bienes objeto de la escritura de extinción del condominio proceden de títulos de adquisición similar, ostentando los intendentes derechos reales homogéneos, el de propiedad plena y mantenidos en una situación de proindiviso por interés común. Posteriormente, por dejar de tener uno o más de ellos interés en permanecer en indivisión deciden extinguirla adjudicándose cada parte uno de los bienes que concretaba esa participación, y el resto por resultar antieconómica la división, adjudicándose en proindiviso, también en función de sus respectivas participaciones, sin exceso de adjudicación y sin necesidad de compensaciones económicas por ser equivalentes los valores adjudicados. El TSJ de Andalucía manifiesta que, aunque los inmuebles provengan de distintos títulos de adquisición, lo relevante es que los copropietarios y sus cuotas sean los mismos. La adjudicación no constituye permuta, sino disolución de comunidad, y tributa por AJD, remitiéndose al pronunciamiento del Tribunal Supremo, el cual introduce el concepto de “patrimonio colectivo” y, entiende que, está sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados, la operación por la que se extinguen los condominios en los que participan los mismos titulares mediante la adjudicación de los bienes a cada uno de ellos sin que medie compensación por exceso de adjudicación. En este contexto, conforme a las normas fiscales, art. 7.2.b), únicamente quedan sujetos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, los excesos de adjudicación declarados.

(STSJ de Andalucía (Sede en Granada) de 22 de diciembre de 2025, recurso n.º 1608/2021)

El exceso de compensación en la disolución de una comunidad de bienes integrada por una farmacia ha de tratarse como una donación que tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Excesos de adjudicación.

En este caso, se recurre la liquidación por el concepto de donación derivado de la cantidad percibida en exceso por la compensación de un exceso de adjudicación realizado en favor de un comunero a otro en la extinción de una comunidad de bienes integrada por una farmacia. La resolución del TEAR señala que el contenido de la escritura pública de disolución de la comunidad de bienes, adolece de poca claridad, se colige que, finalmente, en la adjudicación al socio B se le estaba compensando no sólo por el valor contable de su participación, sino también por la diferencia entre el valor de mercado (1.026.192,76) y el valor contable (866.192,76 euros) de la comunidad de bienes, diferencia que asciende a esos 160.000 euros. A pesar de ello, la recurrente no percibió el 50% del valor de mercado de la comunidad de bienes, que sería de un importe de 513.096,38 euros, sino un importe de 564.240,80 euros. Por tanto, existiría una cantidad de dinero entregada en exceso a favor del socio A de 51.144,42 euros, que debería tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en concepto de donación. La Sala desestima el recurso y confirma la liquidación tributaria que determinó que había una transmisión de carácter gratuito que debe tributar como una donación a favor del comunero al que se adjudica y por el importe del exceso recibido. No resulta aplicable la STS de 12 de julio de 2022, rec. n.º 6557/2020 dada la falta de identidad con este supuesto, porque allí se descartó “el carácter de donación por la falta de animus donandi y la ausencia de un acto unilateral de voluntad de donar”, añadiendo que la razón de ello es que en un convenio bilateral ya acordado entre los cónyuges que disuelven el matrimonio y con ello el patrimonio común, no puede estar presente el carácter de donación. Por ello, la operación tampoco puede quedar sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, como demandaba de manera subsidiaria el recurrente.

(STSJ de Galicia de 16 de octubre de 2025, recurso n.º 15114/2024)